

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001020190054701

Demandante: Jenny Patricia Latorre Ospina

Demandado: Gustavo Ares Guerrero Áviles

UNIÓN MARITAL DE HECHO – RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del señor **GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de abril de 2022, y para ello son necesarias las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. El parágrafo del artículo 334 del Código General del Proceso prevé que *“Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”*. El artículo 337 de la misma codificación disciplina que el *“recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia”*. Y el canon 341 ibídem señala que la concesión de la impugnación extraordinaria no suspende el cumplimiento de la sentencia controvertida, salvo *“cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa o cuando haya sido recurrida por ambas partes”*, agregando que el recurrente puede pedir que se posponga la ejecución de la providencia, ofreciendo *“caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella”*, petición que debe elevar dentro del término previsto para disentir.

2. La situación fáctica en el presente asunto es la siguiente:

2.1. La primera instancia culminó con sentencia de 10 de junio de 2021 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, que resolvió: i) declarar no probadas las excepciones de mérito de *“IMPOSIBILIDAD DE SURGIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES”* y *“FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”*; ii) declarar la existencia de una unión marital de hecho entre las partes entre el 13 de septiembre de 1998 hasta el 24 de marzo de 2016; iii) no acceder a la declaratoria de la sociedad patrimonial ante la prosperidad de la excepción de *“PRESCRIPCIÓN (sic) DE LA ACCIÓN (sic)”*; iv) ordenar la inscripción de la decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros; v) compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación *“para que se realicen las investigaciones penales a que haya lugar”* en contra del demandado; y vi) condenar en costas a la parte demandada en un 50%.

2.2. Apelada tal decisión por los apoderados de ambas partes, el Tribunal mediante sentencia de 20 de abril de 2022 modificó el ordinal segundo y revocó el ordinal tercero de la providencia, para en su lugar declarar la unión marital de hecho y subsecuente la sociedad patrimonial, entre el 13 de septiembre de 1998 y el 3 de agosto de 2018, así como la improsperidad de la excepción de prescripción y condenó en costas a la parte demandada apelante, todo bajo las consideraciones que allí se plasman.

2.3. Oportunamente, el apoderado del demandado, señor **GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES**, interpuso el recurso extraordinario de casación, ofreciendo prestar caución para suspender la ejecución de la sentencia.

3. De lo expuesto, se observa que:

3.1. Desde la primera instancia el recurrente dirigió su defensa a señalar que la unión marital de hecho pretendida no existió, lo cual releva de tener que justipreciar su interés para recurrir en casación en la medida que de ese modo lo cuestionado es el estado civil.

3.2. La determinación criticada es *“ejecutable”*, porque además de reconocerse el estado civil, se acogió la súplica de naturaleza patrimonial cuyo cumplimiento es viable obtener judicialmente. Sobre la temática, la Corte

Suprema de Justicia en la providencia AC 4849-2014, reiterada en AC1327-2015 y en AC2849-2017, ha orientado lo siguiente:

*En el caso analizado, la controversia que dio origen a esta litis refiere a la declaratoria de la unión marital entre compañeros permanentes y la existencia de la sociedad patrimonial derivada de ella: una y otra súplica fueron acogidas en el fallo adoptado en segunda instancia. La decisión prolijada, en definitiva, dispuso que la sociedad patrimonial declarada además de quedar disuelta, entraba en estado de liquidación. En ese orden, la sentencia proferida es de aquellas cuyo cumplimiento puede llevarse a cabo, habida cuenta que no es de naturaleza eminentemente declaratoria ni alude, exclusivamente, al estado civil de las personas; tampoco fue impugnada por ambas partes. En otros términos, no existe ninguna circunstancia de las señaladas líneas atrás que impidan la ejecución de la decisión del ad quem.*

Y añadió que,

*(...) si bien la unión marital de hecho atañe a un estado civil, cual así lo dejó sentado la Corte, esto mismo no puede predicarse de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Si la decisión, por lo tanto, no versaba "exclusivamente" sobre el estado civil, ni era "meramente" declarativa, en los términos del citado artículo 371 [hoy 341 de la Ley 1564 de 2012], esto denota la posibilidad de ejecución, precisamente, frente a la existencia de acciones judiciales o notariales encaminadas, según se ordenó, a liquidar la universalidad jurídica (...). Frente a lo expuesto, en el caso, considerar inejecutable la decisión atacada es equivocada, razón por la cual el punto debe ser corregido (subrayas fuera de texto).*

4. Por lo anterior, el recurso extraordinario de casación no impide la liquidación de la sociedad patrimonial reconocida en el fallo proferido por el Tribunal, por lo que sería un mandato ejecutable. Y por tanto, con miras a suspender la ejecución de la sentencia, de conformidad con el artículo 341 del Código General del Proceso, se ordena al recurrente prestar caución por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.632.297.00)**, cantidad que surge de las siguientes premisas:

4.1. Como se anticipó, el citado canon 341 del estatuto procesal, prevé que en la oportunidad para interponer el recurso extraordinario *“el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella”*.

Al respecto, es del caso recordar que *“[d]e acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil, que se aplica tanto en la responsabilidad contractual como en la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante. Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”* (Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, año 2015, pág. 474).

4.2. La parte actora allegó sendos certificados de tradición y libertad con el líbello introductor (p. 10 a 36, PDF 01), de los cuales emerge que, en vigencia de la sociedad patrimonial declarada por esta Corporación, las partes aparecen como titulares de lo siguiente:

- **50C-1674956**: El señor **GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES** es propietario del **50%**.
- **50N-20483670**: El señor **GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES** es propietario del **100%**.
- **50N-20039838**: El señor **GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES** es propietario del **50%**.
- **50N-20162164**: El señor **GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES**, junto con la señora **CLARA CRISTINA PARRA MARTÍNEZ, ANDRÉS FELIPE GUERRERO PARRA** y **GUSTAVO ANDRÉS GUERRERO PARRA**, son titulares de la nuda propiedad, mientras que el 100% del usufructo está a favor del señor **GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES**.
- **50N-887661**: El **33.34%** de la nuda propiedad pertenece al señor **GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES** y el **33.33%** a la señora **JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA**, mientras que el 66.67% del usufructo está a favor del señor **GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES**.

4.3. De los citados inmuebles, con el recurso de casación fueron allegados los certificados de avalúo catastral, según los cuales:

- **50C-1674956** cuyo avalúo catastral para el año 2022 asciende a \$1.263.844.000.00
- **50N-20483670** cuyo avalúo catastral para el año 2022 asciende a \$207.289.000.00
- **50N-20039838** cuyo avalúo catastral para el año 2022 asciende a \$341.955.000.00
- **50N-20162164** cuyo avalúo catastral para el año 2022 asciende a \$395.563.000.00
- **50N-887661** cuyo avalúo catastral para el año 2022 asciende a \$213.855.000.00

4.4. De lo anterior emerge que, el activo de la sociedad patrimonial pendiente por liquidar, ascendería para el año 2022 como mínimo a la suma **\$1.250.224.250.00**, de la que, en principio, la señora **JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA** tendría derecho al 50% por cuenta de sus ganancias, lo que eventualmente representaría por lo menos la cantidad de **\$625.112.125.00**, cuyo ingreso al patrimonio de la demandante es el que permanecería en suspenso ante el aplazamiento de la liquidación de la sociedad patrimonial y por ende le impediría su provecho próximo, amén que si está representada en bienes inmuebles, de acuerdo con lo previsto en el art. 717 del Código Civil, en concordancia con el precepto 18 de la Ley 820 de 2003, generaría como renta el 1% mensual (\$9.376.681.00), lo que significarían unos **\$112.520.172.00** por año.

De tal suerte que, partiendo del hecho de que el trámite de la casación generalmente toma más de un año y como quiera que el propósito de la caución que prevé el artículo 341 del Código General del Proceso, es el de garantizar el resarcimiento de los perjuicios que puedan ocasionarse a la señora **JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA** por la no ejecución de la sentencia emitida por esta Corporación, se estima razonable fijar como caución a cargo del extremo pasivo, la suma de **\$737.632.297.00** atinente al activo que por ahora no ingresará al patrimonio de la demandante más los frutos que en promedio aquella podría dejar de percibir durante el tiempo de la suspensión de la providencia de segundo grado.



Con fundamento en lo expuesto **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del señor **GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de abril de 2022 en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el recurrente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ejecutar los mandatos de la sentencia recurrida, preste caución, en dinero efectivo o por intermedio de una compañía de seguros, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENDOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.632.297.00)**, para los efectos que señala el inciso 4º del artículo 341 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 762945d375a9a7453a0cc326ceb559ba357caccb8e3dcea670c62fe7b3afbc35

Documento generado en 06/07/2022 11:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>